REGLAMENTO PARA LA VENTA Y

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS.

**Periódico Oficial Número:** 346-4ª. Sección, de fecha 31 de enero de 2018.

**Publicación Número:** 666-C-2018

Documento: Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Considerando

Que con el objetivo de llevar a cabo una permanente revisión, fortalecimiento, evaluación y actualización del marco legal que delimita la actuación de la Administración Pública Municipal, resulta necesaria la creación del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Ocozocoautla de espinosa, Chiapas.

Que la actual Administración tiene como objetivo mantener instituciones modernas, acordes con las necesidades de la ciudadanía de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, además de un marco jurídico actualizado, cuya prioridad es fortalecer la legislación que regula la integración y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, considerando que este Reglamento regula la actuación de este Órgano Administrativo.

Que de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, en este caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica Municipal establece que es facultad de los ayuntamientos formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los Bandos de Policía y Buen Gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para su organización y funcionamiento de su estructura administrativa que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así con la finalidad de dar certeza jurídica a la ciudadanía, a través de un marco jurídico que establezca las materias, funciones, atribuciones, servicios públicos de la competencia de los organismos públicos que forman la Administración Pública Municipal, delimitando su esfera de actuación, se propone la aprobación del Reglamento para Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de interés social, de orden público y de observancia obligatoria en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa; tiene por objeto regular el funcionamiento de establecimientos con giro de venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 2.-** Es facultad del presidente municipal, la aplicación del presente reglamento, a través de la dirección de salud municipal mediante el área de verificaciones y clausuras.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

1. **H. AYUNTAMIENTO:** Al de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
2. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Al presidente del ayuntamiento o del concejo municipal.
3. **DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO:** Persona o funcionario del ayuntamiento o concejo municipal en quien el presidente municipal y el concejo municipal delega la facultad de regular y controlar el funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.
4. **VENTA:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o comerciante hacia el consumidor directo en cualquiera de sus modalidades de venta en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto o al copeo con o sin alimentos;
5. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Aquellas que por su contenido alcohólico se clasifican en:
6. Bajo: Las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen;
7. Medio: Las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen;
8. Alto: Las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.
9. **CONSUMO:** Compra de bebidas alcohólicas para su inmediata ingestión en envase abierto o al copeo.
10. **PERMISO:** La autorización provisional e intransferible que una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la ley de salud del estado, expida la autoridad municipal para que puedan operar de forma temporal los giros de manera principal, accesoria o eventual a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; de acuerdo al artículo 16 del presente reglamento.
11. **LICENCIA:** La temporal e intransferible que valide el presidente municipal y/o el comité dictaminador de verificaciones y clausuras, una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la ley de salud en el estado, para efectos de que una persona física o moral, pueda realizar la actividad de distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos destinados para ello;
12. **DIRECCIÓN:** La de verificaciones y clausuras, como oficina de la administración pública municipal del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, encargada de vigilar la observancia y aplicación de los preceptores establecidos en el presente reglamento, en el ámbito de su competencia;
13. **DISTRIBUCIÓN:** Toda actividad que realicen los productores o comerciantes, para hacer llegar la bebida alcohólica en cualquier presentación, a los establecimientos de venta y consumo;
14. **ESTABLECIMIENTO:** Local público donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo.
15. **REGLAMENTO:** Son los preceptos establecidos para regular el funcionamiento de establecimientos con giros destinados a la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 4.-** De lo no previsto en este reglamento, tendrán aplicación supletoria las disposiciones de las leyes sanitarias estatales y federales.

**ARTÍCULO 5.-** La venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas en sus modalidades de vinos, licores y cervezas con fines comerciales, solo se autorizara en los lugares y establecimientos especialmente destinados al objeto.

De acuerdo a lo dispuesto por este reglamento y que reúnan además los requisitos que señalen las leyes sanitarias federales y estatales vigentes, que sobre este particular existan.

**ARTICULO 6. -** La licencia municipal de funcionamiento que regula los giros comerciales del presente reglamento serán autorizados por la jurisdicción sanitaria no. 1 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**;** mediante tarjetón firmado y sellado por la misma, una vez cumplidos los requisitos de este reglamento y que las leyes en la materia determinen.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos y actividades reguladas por este reglamento, solo podrán iniciar su funcionamiento una vez que la autoridad administrativa designada por el presidente municipal, haya inspeccionado que estos cumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las disposiciones técnicas respectivas y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 8.-** El establecimiento que se dedique al almacenaje, venta, distribución y/o consumo de bebida alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la licencia municipal de funcionamiento o presentar una licencia con un domicilio diferente al del establecimiento, se considera clandestino.

**ARTÍCULO 9.-** La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo podrá realizarse en establecimientos destinados a depósitos; tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores; abarrotes con venta de cerveza; supermercados; tiendas de autoservicio; agencias y sub-agencias del ramo, quedando prohibido su consumo en el interior y exterior del área perimetral del establecimiento.

**ARTÍCULO 10.-** La venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en establecimientos destinados a: restaurantes, marisquerías, bar. diurno, bar nocturno, cantina, restaurantes con calidad turística, salones de fiesta, centros nocturnos, cabarets, discotecas y cervecerías.

**ARTÍCULO 11.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

1. **RESTAURANTE:** Al establecimiento familiar en el cual preponderantemente se venden alimentos elaborados y cuentan con un menú a la carta, lo cual puede ser acompañado con cervezas, vinos y licores al copeo;
2. **MARISQUERÍA**: Establecimiento donde se venden pescados y mariscos como actividad preponderante acompañadas de bebidas alcohólicas al copeo.
3. **CERVECERÍA:** Establecimiento autorizado para la venta y consumo inmediato exclusivamente de cerveza acompañado de una mínima porción de alimentos.
4. **BAR:** Establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo inmediato, con una mínima porción de alimentos, en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos de los llamados streptease y/o espectáculos para adultos.
5. **CANTINA:** Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato con o sin alimentos;
6. **SALÓN DE FIESTAS:** Establecimiento cuya finalidad es establecer un espacio para llevar a cabo eventos sociales en el cual se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
7. **CENTRO NOCTURNO:** Es el establecimiento cuya actividad principal es el esparcimiento de las personas mayores de edad, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, quedando estrictamente prohibido los striptease y/o espectáculos propios para adultos.
8. **CABARET:** Establecimiento en el cual se presentan espectáculos propios para adultos, como los llamados streptease, autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
9. **DISCOTECA:** Establecimiento público autorizado para la venta de bebidas alcohólicas al cual se asiste para bailar con música en vivo o grabada;
10. **AGENCIAS Y SUB’AGENCIAS:** Establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo en envase cerrado;
11. **TIENDAS DE AUTOSERVICIO**, **DE ABARROTES Y SUPERMERCADOS:** Son establecimientos comerciales en cuya actividad se autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTÍCULO 12.-** Los propietarios o encargados de establecimientos comprendidos en el artículo 9 y 10 del presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Instalar en un lugar visible su licencia original de funcionamiento vigente;
2. Instalar letreros visibles en los cuales se indique:
3. No se venden bebidas alcohólicas a menores de edad;
4. El horario de funcionamiento;
5. Se prohíbe la entrada a menores de edad, al menos que estos se hagan acompañar de sus padres.
6. Se prohíbe la entrada a militares y policías con uniforme oficial, exceptuando restaurantes y marisquerías;
7. Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante;
8. Se prohíbe el acceso a toda persona que porte arma blanca o de fuego; y
9. Su capacidad de aforo.

**ARTICULO 13.-** Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos comprendidos en el artículo 9 serán las fracciones i y ii incisos a y b, para los comprendidos en el artículo 10 las fracciones i y ii incisos a, b, c, d, e, f y g, exceptuándose de los requisitos establecidos en las fracciones ii inciso c y d, aquellos establecimientos que preponderantemente se dediquen a la venta de alimentos, previa verificación y calificación que la dirección realice.

**ARTICULO 14.-** Todos los giros o establecimientos dedicados de manera principal o accesoria transitoria o permanente a la enajenación directa de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o el comerciante hacia el consumidor en cualquiera de sus modalidades de venta; ya sea en envase cerrado por caja o granel, en envase abierto por copeo, con o sin alimentos, requerirá de licencia municipal de funcionamiento en los términos de este reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Las asociaciones civiles, clubes de servicio o agrupaciones que tengan una actividad lícita, legalmente constituidas, con actividad no lucrativa, podrán expender bebidas alcohólicas sin necesidad de licencia en los eventos que realicen y que tengan por objeto alcanzar el fin por el que fueron creadas.

**ARTÍCULO 16.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar eventos públicos, por una sola ocasión con venta de bebidas alcohólicas o quienes en dichos eventos pretendan vender bebidas alcohólicas para su consumo inmediato deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar ante la dirección de salud municipal solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles de anticipación del evento a realizar anexando los datos y documentos siguientes:
2. Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;
3. Acta de nacimiento en original en caso de persona física o acta notariada de su constitución tratándose de persona moral;
4. Indicar el tipo de espectáculo y acompañar original y copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo; y,
5. Cubrir los derechos correspondientes para la autorización de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
6. Prohibir la venta, distribución y consumo por menores de edad;
7. Utilizar vasos desechables.
8. Contar con personal de seguridad.

**ARTÍCULO 17.-** En los establecimientos regulados por el presente capitulo, queda estrictamente prohibido:

1. La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en cualquier presentación a menores de edad;
2. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en:
   * + 1. Centros de trabajo;
       2. La vía pública;
       3. En establecimientos de billares, boliches y balnearios públicos.
3. Que en los casos que se solicite licencia nueva o cambio de domicilio; estos deberán estar situados dentro de un radio de 200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fabricas, edificios y/o oficinas públicas, mercados, cuarteles, templos, parques de recreación publica, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, exceptuando los restaurantes que brinden atención con calidad turística, los supermercados y tiendas de autoservicios;
4. Permitir el acceso de personas que porten arma blanca o de fuego;
5. Tener acceso los establecimientos con interiores de habitaciones o cualquier otro local ajeno al mismo;
6. Realizar o permitir todo tipo de apuestas y juegos de azar;
7. Que en los diversos giros o establecimientos que se expendan bebidas alcohólicas, regulados por este reglamento se permita o ejerza la prostitución; y
8. Permitir un aforo mayor al autorizado.

**ARTÍCULO 18.-** Los establecimientos señalados en el artículo 10 de este capítulo además de lo establecido en el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública;
2. Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, separados uno de otro, con los siguientes accesorios, mingitorios, lavabos para cada uno, accesorios en general; y
3. Estar acondicionados de tal manera que impida la visibilidad
4. De afuera hacia adentro.

**ARTICULO 19.-** Queda prohibida, la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia correspondiente.

La dirección de salud municipal a través del Área de verificaciones y clausuras, por conducto de su personal autorizado, que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantara acta circunstanciada en la que se hará constar los hechos que la motivan y procederá a decomisar provisionalmente los productos de bebidas alcohólicas, y los bienes muebles referentes al giro de la negociación de manera inmediata o posterior, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la dirección de salud municipal atreves del área de verificaciones y clausuras, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y se hubiere cubierto la sanción pecuniaria que para tal efecto determine la ley de ingresos municipales. si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los productos de bebidas alcohólicas y los bienes muebles decomisados, se procederá con estos en los términos que señala la ley orgánica municipal y el código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

CAPITULO III

DE LOS DÍAS Y HORARIOS

DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 20.-** Los establecimientos que realicen la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas se sujetaran a los días y horarios de funcionamiento siguiente:

1. Al copeo y/o en envase abierto.
2. Cervecerías, centros botaneros, bares diurnos y cantinas: con un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 12:00 a 20:00 hrs exceptuando los días miércoles de ley seca y los domingos de 12:00 a 18:00 hrs.
3. Restaurantes: con un horario de funcionamiento de lunes a domingo de 12:00 Hrs a 24:00 Hrs exceptuando los días miércoles de ley seca.
4. Bar nocturno y centros de apuesta remota: con un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 20:00 hrs a 03:00 hrs exceptuando los días miércoles de ley seca, y los domingos de 20:00 hrs a 24:00 horas
5. Discotecas: con un horario de funcionamiento de jueves, viernes y sábado de 21:00 hrs a 03:00 hrs.
6. Centros nocturnos y cabaret: con un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 20:00 a 03:00 hrs exceptuando los días miércoles de ley seca y domingos de 20:00 hrs a 24:00 horas.
7. Servicios de banquetes, salones de baile cuando se realiza eventos públicos: con un horario de funcionamiento de lunes a domingos de 12:00 hrs a 03:00 hrs.
8. Billares y boleramas, bar de centro de apuesta remota: con un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 12:00 hrs a 24:00 hrs, exceptuando los días miércoles de ley seca y los domingos de 12:00 hrs a 24:00 hrs.
9. Envase cerrado.
10. Agencias de distribución: con un horario de funcionamiento de lunes a domingo de 08:00 hrs a 20:00 hrs. exceptuando los días miércoles de ley seca.
11. Supermercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales, depósitos, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos: con un horario de funcionamiento de lunes a domingo de 08:00 hrs a 22:00 hrs, exceptuando los días miércoles de ley seca.

**ARTÍCULO 21.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas los días 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el día en que el gobernador del estado o el presidente de la republica rindan informe o se transmitan los poderes locales o federales, así como el día en que cada municipio los presidentes municipales rindan sus respectivos informes de gobierno, los días en que se celebren elecciones populares, y en todas aquellas fechas que a criterio del municipio, sean necesario.

**ARTÍCULO 22.** El horario en que se deberá observar la ley seca en los días establecidos en el artículo que antecede, será de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día.

**ARTICULO 23.-** Es facultad del h. ayuntamiento modificar los horarios establecidos, así como los días de funcionamiento previstos en el presente reglamento, cuando se lleven a cabo las elecciones ordinarias o extraordinarias federales, estatales o municipales, y los que a criterio del ayuntamiento por razones de orden público o de interés general sean necesarias o convenientes a través de disposiciones que se comunicaran a los establecimientos con anticipación.

CAPITULO IV

De las obligaciones

**ARTÍCULO 24.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos regulados por este reglamento:

1. Contar con licencias de funcionamiento legalmente expedida;
2. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de Funcionamiento;
3. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes en que sé el supuesto; quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente.
4. Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento;
5. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
6. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando la información y documentación comprobatoria que se le solicite. así como permitir el acceso a cualquiera que tenga comunicación con el establecimiento;
7. Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establezca en su licencia;
8. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
9. Contar con un responsable, administrador o encargado;
10. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;
11. Para el caso de los establecimientos comprendidos en el artículo 10 del presente ordenamiento estos deberán contar con un alcoholímetro, el cual será operado por personal de la dirección de salud pública municipal y la secretaria de seguridad pública, tránsito y vialidad municipal exceptuando a las marisquerías y salones de fiesta. El comité dictaminador de verificaciones y clausuras del h. ayuntamiento tendrá la facultad de decidir que establecimientos deben contar con el alcoholímetro;
12. Realizar el resguardo de botellas de bebidas alcohólicas utilizadas en el establecimiento durante un periodo de 30 días a efecto de que la dirección de salud municipal a través del área de verificaciones y clausuras establezca el mecanismo para su destrucción; y
13. Las de más que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPITULO V

DEL CAMBIO DE DOMICILIO

**ARTÍCULO 25.-** La jurisdicción sanitaria no.1, podrá autorizar el cambio de domicilio o de denominación de los establecimientos con venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Presentar a jurisdicción sanitaria no. 1 solicitud por escrito con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio y/o denominación;
2. Presentar croquis en donde se especifique de manera clara y precisa, la distancia en que se encuentre el establecimiento en relación a los lugares a que se refiere el artículo 17 fracción ii inciso c);
3. Constancia por escrito, en la que seis vecinos inmediatos del lugar en que se ubicara el establecimiento, manifiesten su consentimiento para que funcione la negociación;
4. (Sic.) Autorización del uso y factibilidad del suelo por la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología del h. ayuntamiento;
5. (Sic.) Cumplidos los requisitos anteriores se realizara la inspección por personal debidamente autorizado, para comprobar que se mantiene las condiciones y requisitos dispuestos en este reglamento, debiendo la jurisdicción sanitaria no. 1 emitir el dictamen definitivo que proceda.

CAPITULO VI

DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN,

REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LICENCIAS

**ARTICULO 26.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia la autorización que otorgue el la jurisdicción sanitaria no. 1, para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, en los establecimientos regulados por este reglamento, entendiéndose que es un acto discrecional de autoridad que constituye exclusivamente un derecho personal e intransferible y que en consecuencia podrá revocarse o caducara cuando no se observe lo estipulado en los artículos 40 y 41 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, los interesados se sujetaran al procedimiento siguiente:

1. Ser mexicano, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
2. Que el establecimiento y lugar donde se pretenda funcionar, reúna los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
3. El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar su licencia por escrito a la autoridad municipal competente, cuando menos 30 días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar actividades, anexando los datos y documentos siguientes:
4. Nombre, identificación y domicilio del permisionario;
5. Acta de nacimiento, en el caso de personas físicas o copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales;
6. Carta de antecedentes no penales;
7. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local donde se pretende establecer el giro, señalando las distancias en que se encuentre el establecimiento en relación a los lugares a que se refiere el artículo 17 fracción ii inciso c);
8. Constancia por escrito en la que seis vecinos inmediatos del lugar en que se ubicara el establecimiento, manifieste su consentimiento para que funcione la negociación. la constancia deberá ir firmada con nombre y domicilio de los suscritos y croquis donde señale la ubicación de dichos domicilios en relación con el establecimiento, solo tendrá validez para el efecto los consentimientos otorgados por jefes de familia;
9. Constancia de no adeudo fiscal expedida por la tesorería municipal del h. ayuntamiento;
10. Constancia expedida por la autoridad sanitaria, en el sentido de que el local cumple con los requisitos establecidos en el marco de su competencia;
11. Dos cartas de recomendación originales que acrediten la solvencia moral y económica del solicitante; y,
12. Dictamen de factibilidad y uso de suelo por la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología del h. ayuntamiento.

**ARTICULO 28.-** Recibida la solicitud de licencia por escrito con los datos y documentos señalados, la jurisdicción sanitaria no. 1 si considera que no lesiona el orden público o interés social, procederá a inspeccionar el establecimiento a efectos de comprobar si este reúne los requisitos que establece el presente capitulo y demás disposiciones aplicables al respecto. La inspección incluirá además, la ratificación del consentimiento otorgado por los vecinos, lo que sé hará constar en acta.

**ARTICULO 29.-** El expediente y las que con motivo del que celebren sé remitirán al comité municipal de control de bebidas alcohólicas, quien emitirá su opinión, ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de este requisito, siendo nulas las licencias otorgadas en contravención a este artículo.

**ARTÍCULO 30.-** El expediente debidamente integrado y la opinión del comité de control de bebidas alcohólicas, se remitirán por conducto del c. presidente municipal al cabildo, quien procederá a emitir un dictamen definitivo en el sentido que corresponda.

**ARTÍCULO 31.-** La resolución del h. ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la opinión del comité municipal de control de bebidas alcohólicas, y en reunión de cabildo instruirá por conducto del c. presidente municipal, al titular de la dirección de verificaciones y clausuras, para que se expida la licencia municipal correspondiente, en caso que el dictamen sea favorable.

**ARTÍCULO 32.-** Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será otorgada al licenciatario, y el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social;
2. Giro;
3. Dirección del establecimiento;
4. R. F. C.;
5. Lugar y fecha de expedición;
6. Fecha de vencimiento;
7. Nombre y firma del presidente municipal; y
8. Nombre y firma del presidente del comité municipal de control de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 33.-** Solo en caso de que el dictamen emitido sea favorable el establecimiento podrá iniciar su funcionamiento previa expedición de la licencia municipal correspondiente.

**ARTICULO 34.-** Toda resolución en términos favorable o desfavorable será notificada al interesado en forma personal.

**ARTÍCULO 35.-** Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a este reglamento serán personales e intransferibles, no podrá ser objeto de comercio ni arrendarse, venderse, donarse gravarse, por cualquier concepto, la violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTICULO 36.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de el o los herederos que reúnan los requisitos previstos por este reglamento, siempre y cuando no exista controversia entre los mismos, debiéndose presentar la solicitud correspondiente para que el h. ayuntamiento autorice el cambio del titular, el establecimiento continuara funcionando y será responsable ante el fisco la persona que resulte albacea en tanto se dicte la resolución judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-**La dirección de salud municipal a través del área de verificaciones y clausuras llevará un registro y control de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas con licencias de funcionamiento, en el que se anotara:

1. Nombre o razón social del permisionario;
2. Domicilio, denominación y naturaleza del establecimiento
3. Fecha de expedición de la licencia; y,
4. Las sanciones que se hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto.

**ARTÍCULO 38.-** Los propietarios de establecimientos regulados por el presente reglamento, deberán revalidar la licencia de funcionamiento en el periodo comprendido de enero a abril, cubriendo el monto económico que establezca la normatividad jurídica que la regule.

**ARTÍCULO 39.-** Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1. Presentar por escrito la solicitud correspondiente;
2. Que el establecimiento o lugar continué reuniendo los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al mismo;
3. Constancia de no tener adeudos fiscales, multas o refrendos ante la tesorería de este h. ayuntamiento.

**ARTÍCULO 40.-** El H. Ayuntamiento podrá resolver la revocación caducidad en todo momento de las licencias municipales, cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Una vez determinada la revocación o caducidad establecido en el artículo anterior, se procederá por conducto de la dirección de salud municipal a través del área de verificaciones y clausuras dará cumplimiento a la resolución notificándose tal situación, procediendo a clausurar el establecimiento.

**ARTÍCULO 42.-** La dirección de la dirección de salud municipal a través del área de verificaciones y clausuras atenderá el sentir popular, para que cualquier ciudadano haga la denuncia correspondiente, manifestando la violación al presente reglamento, procediendo a realizar las investigaciones del caso en particular.

CAPITULO VII

DEL COMITÉ DICTAMINADOR DE

VERIFICACIONES Y CLAUSURAS

**ARTÍCULO 43.-** En el municipio, se instalara y funcionara un comité dictaminador de verificaciones y clausuras, el que será presidido por el presidente de la comisión de salubridad y asistencia social del h. ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, el director de salud municipal y el director de ingresos de la tesorería del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 44.-** Las resoluciones del comité dictaminador serán tomadas por mayoría de votos, el presidente de la comisión de salubridad y asistencia social del h. ayuntamiento tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 45.-** El comité dictaminador de verificaciones y clausuras deberá sesionar el segundo y cuarto jueves de cada mes o al día hábil siguiente, cuando estos coincidan con días inhábiles.

**ARTÍCULO 46.-** El delegado municipal de control sanitario, convocara oportunamente a las sesiones, levantara acta y preparará el orden del día de las mismas, cuidando que los expedientes de los asuntos con que se dé cuenta al comité, se encuentren debidamente integrados.

**ARTÍCULO 47.-** Son atribuciones del comité dictaminador de verificaciones y clausuras, las siguientes:

1. Analizar las solicitudes que se preceptúen para la obtención de licencias para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas; emitiendo su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;
2. Autorizar las licencias para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas;
3. Autorizar sobre la solicitud de cambio de domicilio de los establecimientos con venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas;
4. Resolver sobre la solicitud de cambio de propietario de las licencias de funcionamiento, la cual será procedente únicamente en los casos de fallecimientos del titular; reuniendo los requisitos establecidos en el reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
5. Determinar el monto, forma y destino de las donaciones que realicen los solicitantes de licencias, cambios de domicilios y/o propietarios;
6. Resolver sobre la revocación, caducidad y cancelación de las licencias para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas;
7. Proponer campañas de prevención como el conductor responsable y demás que tengan como objetivo concienciar sobre el abuso de bebidas alcohólicas, y la prevención de accidentes automovilísticos para ser aplicados en los distintos establecimientos legalmente constituidos, así como en todo el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, esto en coordinación con la secretaria de seguridad, pública tránsito y vialidad municipal y demás instancias que contribuyan para la implementación de los mismos;
8. Las demás que determine el h. ayuntamiento.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y

RECURSOS

**ARTICULO 48.-** La inspección y vigilancia se llevara a cabo por conducto del personal debidamente autorizado, este deberá mostrar al particular la identificación que lo acredite como tal, procederá a la inspección levantando acta circunstanciada de la misma, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la práctica si aquel se negare a proponerlos se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 49.-** Las visitas de inspección y vigilancia serán ordenadas por el director y podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizaran en días y horas hábiles y las segundas las que se lleven a cabo en cualquier tiempo. Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los establecimientos y autorizados por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente reglamento.

**ARTICULO 51.-** Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 52.-** Cualquier oposición que presenten los propietarios responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será sancionada en los términos del presente reglamento.

**ARTICULO 53.-** Cuando se detecten establecimientos clandestinos, las personas acreditadas para la inspección podrán realizar el aseguramiento y traslado del producto y los bienes muebles referentes al giro de la negociación, al lugar que designe la autoridad, de manera inmediata o posterior, que garantice el pago de las sanciones pecuniarias que para el efecto la ley de ingresos municipales vigente determine y se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

**ARTICULO 54.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora dentro de los cinco días siguientes, emitirá acuerdo emisario fundado y motivado en el que se requiera al interesado mediante notificación personal, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones, que en el acuerdo se asienten.

**ARTICULO 55.-** El presunto infractor o representante, deberá comparecer y acreditar ante la dirección su personalidad jurídica de manera fehaciente.

**ARTICULO 56.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso, de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado.

**ARTICULO 57.-** En la resolución administrativa correspondiente se señalaran las faltas incurridas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, adicionando las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas conforme a este reglamento, debiendo el infractor comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento en los términos de la resolución, sin que esto lo exima de las sanciones a que se haya hecho acreedor.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de una resolución anterior, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se podrá imponer la sanción o sanciones que proceda conforme al artículo 40 y 41 por rebeldía del interesado.

**ARTICULO 58.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este reglamento podrán recurrirlas en los términos previstos por la ley orgánica municipal del estado de Chiapas, del reglamento interior del h. ayuntamiento y en su caso por la ley de justicia administrativa del estado.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 59.-** El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionados de manera administrativa y corporal por la autoridad municipal sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**ARTÍCULO 60.-** Las sanciones administrativas por las infracciones a este reglamento podrán ser:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Clausura;
4. Arresto hasta por 36 horas; y
5. Revocación o caducidad de la licencia.

**ARTÍCULO 61.-** Las sanciones que se deriven por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento se impondrán mediante resolución fundada y motivada.

**ARTÍCULO 62.-** Se sancionara con multa que establezca la ley de ingresos del municipio de Ocozocoautla de Espinosa vigente en lo referente a los giros comerciales que regula el presente reglamento y clausura temporal hasta por 3 días según las circunstancias que existan en los casos siguientes:

* + 1. Por la venta de vinos, licores y cervezas en los días prohibidos por este reglamento y fuera del horario establecido;
    2. Por la venta de vinos, licores y cervezas en envase abierto para su consumo inmediato en los establecimientos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento;
    3. Por permitir o realizar en el interior de los establecimientos todo tipo de apuestas o juegos de azar;
    4. Por no tener en un lugar visible al público la licencia original vigente; a los propietarios de establecimientos a que se refieren el articulo 9 y 10 que no fijen avisos y letreros visibles en el interior de su establecimiento, establecidos en el artículo 12 y 13;
    5. Los que permitan el consumo o venta de cervezas, vinos y licores a menores de edad, personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de las drogas, porten armas de fuego o blanca, policías o militares uniformados en los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de este reglamento;
    6. Los titulares de licencia que proporcionen datos falsos a las autoridades municipales;
    7. El establecimiento que funcione sin haber obtenido la revalidación anual de la licencia respectiva por causa imputable al interesado;
    8. Permitir un aforo mayor a la capacidad del establecimiento;
    9. A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas vendan o permitan en el establecimiento el consumo de vinos y licores;
    10. No se permita el acceso a los inspectores de la dirección al establecimiento; motivo de la inspección por primera ocasión.

**ARTÍCULO 63.-** Se sancionara con clausura definitiva y multa que establezca la ley de ingresos del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en los casos siguientes:

1. Cuando funcione careciendo de la licencia respectiva;
2. Cuando siga funcionando después de haber sido notificado la revocación o cancelación de la licencia;
3. Cuando se funcione con un domicilio distinto sin haber obtenido previamente la autorización para ello;
4. A los que quebranten sellos de clausura o notificación colocadas por personal debidamente autorizado por esta dirección;
5. No se permita el acceso a los inspectores de la dirección al establecimiento motivo de la inspección por segunda ocasión;
6. Por permitir o ejercer la prostitución y / o alterar la moral y las buenas costumbres; y
7. Cuando se altere en el establecimiento el orden público.

**ARTÍCULO 64.-** Se sancionara con arresto administrativo por 36 horas en los casos siguientes:

1. Los propietarios o encargados o cualquier otra persona que impidan la ejecución de las resoluciones emitidas por infracción al presente reglamento;
2. Por la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública sin el permiso correspondiente;
3. A los que vendan bebidas alcohólicas en forma clandestina después de haber sido amonestados, sancionados o haberle asegurado bebidas alcohólicas o bienes muebles inherentes al negocio;
4. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia; y
5. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de este reglamento y la ley estatal de salud.

**ARTICULO 65.-** Son causas de: revocación o caducidad de la licencia de funciona miento cuando:

* 1. **REVOCACIÓN.**
     1. Es de otro giro comercial a la licencia municipal de la autorización;
     2. Se realice hecho o acto que altere el orden público, la moral y las buenas costumbres;
     3. Exista motivo de interés social que a juicio del h. ayuntamiento crea conveniente;
     4. Al establecimiento o licencia municipal de funcionamiento que le haya recaído, dos resoluciones administrativas por incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
     5. Si actúa en rebeldía al no acatar lo determinado en la resolución administrativa que le haya recaído; y
     6. El incumplimiento al presente reglamento.

1. **CADUCIDAD.**
   * + 1. El incumplimiento del pago de la revalidación anual.

**ARTÍCULO 66.-** El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento constituyen créditos fiscales y podrán exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de: ejecución cuando no se cubra de manera oportuna por los infractores.

**ARTICULO 67.-** En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda aplicar y procederá la clausura definitiva.

Para los efectos de este artículo habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, la ley estatal de salud y demás obligaciones aplicables, 2 o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**ARTICULO 68.-** Es facultad del presidente municipal por conducto de la dirección de salud municipal a través del área de verificaciones y clausuras vigilar en el ámbito municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; todo lo concerniente al cumplimiento y observancia del presente reglamento.

CAPITULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTICULO 69.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento prescribirá en el término de 5 años, los términos para efectos de la prescripción, se sujetara a lo dispuesto en la ley estatal de salud.

**ARTICULO 70.-** Cuando el presunto infractor impugnara los actos de la autoridad competente se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución administrativa que se dicte no admita anterior recurso.

**ARTÍCULO 71.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción: la autoridad deberá declararlo de oficio.

T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su ubicación en la gaceta municipal y/o periódico oficial del gobierno del estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad al presente reglamento.

**TERCERO.-** A partir de la publicación del presente reglamento, los giros y/o establecimientos regulados por el mismo cuentan con un periodo de 60 días para regularizar las licencias, previos requisitos establecidos.

**CUARTO.-** El presidente municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas a los 10 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

De conformidad en el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y aprobado que fue por el H. Cabildo, para su observancia general se promulga el presente Reglamento en el Palacio Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, a los 10 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**LIC. FRANCISCO JAVIER CHAMBE MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Rúbrica.- VELLANEY RODRIGUEZ PASCACIO,** SINDICO MUNICIPAL.- Rúbrica.- **LUIS ALBERTO JIMENEZ MORALES,** PRIMER REGIDOR.- Rúbrica.- **ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GOMEZ,** SEGUNDA REGIDORA.- Rúbrica.- **EFRAIN AVENDAÑO HERNANDEZ,** TERCER REGIDOR.- Rúbrica.- **IRENE MERCEDES NATAREN TOLEDO,** CUARTA REGIDORA.- Rúbrica**.- ROGER ANTONIO PEREZ GALDAMEZ,** QUINTO REGIDOR.- Rúbrica.- **MARIA ANTONIO CASTELLANOS PEREZ,** SEXTA REGIDORA.- **JUANA PINACHO CABALLERO,** REGIDORA REP. PROPORCIONAL.- **SARA LISBETH GOMEZ GÓMEZ,** REGIDORA REP. PROPORCIONAL.- **OLIVIA GORDILLO CHACON**, REGIDORA REP. PROPORCIONAL.- **ARIANA SAC NICTE ESTRELLA GARCIA,** REGIDORA REP. PROPORCIONAL.- **JUAN CARLOS VELASCO CORZO, SECRETARIO MUNICIPAL.- Rúbrica**